



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-824/2021

ACTOR: ARTURO FLORES
MERCADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** parcialmente la resolución INE/CG228/2021 -en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados- respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral en curso, en el estado de Guerrero.

G L O S A R I O

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.



SCM-JDC-824/2021

| | |
|--|--|
| Actor, promovente o parte actora | o Arturo Flores Mercado |
| Autoridad responsable o Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse mediante una candidatura independiente a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 |
| Instituto o INE | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral o LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SIF | Sistema Integral de Fiscalización |
| Resolución impugnada | Resolución INE/CG228/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero |
| UTF | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |



ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentada por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Inicio del Proceso Electoral. El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, emitió la Convocatoria.

II. Manifestación de intención. En su oportunidad, el actor presentó su manifestación de intención para contender en el proceso electoral como candidato independiente al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, mismo que fue aprobado por constancia de nueve de diciembre de dos mil veinte.

III. Renuncia. El cuatro de enero, solicitó su renuncia a su manifestación de intención para contender a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, derivado de que a su consideración en el procedimiento hubo inconsistencias.

IV. Resolución impugnada (INE/CG228/2021). El actor refiere bajo protesta de decir verdad que el siete de abril se enteró, que el Consejo General emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

V. Juicio de la Ciudadanía.



SCM-JDC-824/2021

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el once de abril el actor promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por el Secretario del Consejo General del INE recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el quince de abril, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-824/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley de Medios.

4. Promoción. Mediante oficio signado por el Secretario del Consejo General, recibido el pasado diecisiete de abril en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, remitió original de la razón de retiro de la cédula de notificación del presente medio de impugnación.

5. Radicación. El veinte de abril, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa, asimismo tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario del Consejo General.

6. Admisión. El veintiuno de abril, se dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda.

7. Cierre de instrucción. El seis de mayo, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano que se ostenta como ex aspirante a una candidatura independiente a presidente municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a fin de controvertir la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 incisos a) y c), 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso d), 83 numeral 1 inciso b).

La razón esencial del Acuerdo General 1/2017² emitido por la Sala Superior el ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el que determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, siempre que se relacionaran con los presentados por tales partidos políticos, respecto a temas vinculados al ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Causal de improcedencia expuesta por el INE.

Al respecto, el INE en su informe circunstanciado expresa que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior porque la resolución impugnada le fue notificada al actor el veintinueve de marzo a través del SIF; notificación vía electrónica que ha sido validada por esta Sala Regional en diversos precedentes.

Por lo que si la resolución impugnada se notificó al actor vía SIF el veintinueve de marzo y la demanda la presentó hasta el once de abril, es evidente que se ingresó fuera del plazo de ley (cuatro días).

Esta Sala Regional estima que **no se actualiza la extemporaneidad** de la demanda.

Lo anterior porque si bien tal y como lo refiere el INE, obra constancia de notificación vía SIF de la resolución impugnada del

³ Emitido por el Consejo General del INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



veintinueve de marzo⁴; en el caso, este órgano jurisdiccional toma en cuenta las particularidades siguientes:

- Que el actor manifiesta que renunció a la aspiración de su candidatura independiente el cuatro de enero, por lo que no presentó informe de ingresos y gastos de apoyo de la ciudadanía.
- Que, bajo protesta de decir verdad, el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el siete de abril.
- Obra en autos **un acuse de recibo de la notificación de la resolución impugnada** del Instituto Local al actor de siete de abril.

Así, bajo estas especificidades es que este órgano jurisdiccional estima que si el actor considera que ante su renuncia a su aspiración para ser candidato independiente no era necesario presentar informe ante el INE⁵ y que existe una notificación **posterior a la llevada a cabo por la autoridad responsable** que el actor reconoce como punto de partida del conocimiento de la resolución impugnada es que, con base en el artículo 17 de la Constitución, se tomará en cuenta la notificación de la resolución impugnada realizada por el Instituto Local al actor el día siete de abril.

Ello, se insiste, atendiendo a las particularidades del asunto y de las propias constancias que obran en autos que apuntan razonablemente a que a partir del siete de abril es cuando al actor se le notificó la resolución impugnada.

⁴ Al margen de que sobre la constancia de “acuse de recepción de lectura”, se advierte que el destinatario (actor) no abrió el correo electrónico.

⁵ Lo que pudo derivar en que no revisara las notificaciones que por el SIF se le hicieron llegar.



De modo que, si la resolución impugnada le fue notificada al actor el siete de abril, lo que se advierte del oficio 436 signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 4 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero que obra en el expediente⁶ y la demanda se presentó el once de abril, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios.

Lo anterior, el plazo para la presentación de la demanda respectiva transcurrió del ocho al once de abril, por lo que, si la demanda fue interpuesta el señalado once de abril, tal como se aprecia del sello de Oficialía de Partes estampado en el escrito de presentación de la demanda, es inconcuso que fue presentada de manera oportuna.

No se deja de lado la jurisprudencia 21/2019 de rubro: “NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.”⁷

Ello porque, a diferencia de la jurisprudencia (en el que se parte de la existencia de una sola notificación por parte del INE, a través del SIF)⁸, como ya se explicó, en el caso se observan

⁶Documental con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b) y 16 numeral 1 y 2 de la Ley de Medios, al tratarse de constancias expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.

⁸ En los asuntos que originaron la jurisprudencia únicamente se advertía la notificación vía SIF de la resolución impugnada y, en algunos casos, la parte actora señalaba que el conocimiento del acto (o surtimiento de la notificación) debía considerarse a partir de la apertura del correo electrónico y no de su envío. En otro caso, la Sala Superior le otorgó validez a la notificación y añadió que la parte actora no se había inconformado sobre la notificación y aceptó haber sido notificado a través del SIF.



particularidades que ameritan tomar como punto de partida para efectos del cómputo en la promoción del presente medio de impugnación, la notificación realizada por el Instituto local y no el que se llevó a cabo a través del SIF.

Lo anterior porque, además de que el actor al haber renunciado a su candidatura independiente (antes de concluir el plazo para presentar su informe en materia de fiscalización), consideró que ello lo relevaba de presentar el informe⁹ y de revisar el SIF; el Instituto Local realizó una notificación al actor sobre la resolución impugnada, sobre la que éste, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que es con la que tuvo conocimiento del acto.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, ante dos notificaciones distintas sobre la resolución impugnada, debe tomarse en cuenta, para efectos del inicio del cómputo para promover el medio de impugnación, el que garantice el acceso a la justicia del actor y que genere una mayor certeza sobre el conocimiento pleno de la resolución impugnada (atendiendo a las circunstancias particulares del caso).

De modo que, si bien este órgano jurisdiccional no desconoce la validez jurídica de las notificaciones que se realizan a través del SIF que señala la jurisprudencia citada, a diferencia de los asuntos que dieron vida a ese criterio; en este caso, como elemento diferenciador, existen dos notificaciones de autoridades electorales distintas sobre la misma resolución y la protesta de decir verdad del actor acerca de que tuvo conocimiento del acto con la notificación que le realizó el Instituto Local.

Cuestiones que valoradas en su conjunto y bajo un enfoque benéfico al derecho de acceso a la justicia del actor, es que esta

⁹ Lo que, en todo caso, constituye materia de fondo del asunto.



Sala Regional estima que el inicio del cómputo para la presentación de la demanda debe comenzar sobre la notificación de la resolución impugnada que el Instituto Local llevó a cabo al actor.

Finalmente, tampoco se desconoce que la demanda, en términos de la Ley de Medios, debe ser presentada ante la autoridad responsable, en este caso, ante el INE y que la misma se presentó ante el Instituto Local el once de abril y se remitió el trece de ese mes a la autoridad responsable. Sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que precisamente ante la notificación que el Instituto Local realizó al actor sobre la resolución impugnada (emitida por el INE), se pudo generar confusión sobre la posibilidad que tenía de presentar la demanda en contra de ella, por medio de la autoridad que realizó la notificación y por la que se hizo conocedor del acto impugnado.

Por lo que, esa circunstancia amerita que esta Sala Regional considere como fecha de presentación de la demanda el once de abril y no el trece de ese mismo mes¹⁰.

En consecuencia, es que no se actualice la extemporaneidad de la demanda sostenida por el actor.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

¹⁰ Utilizando como criterio, en lo que resulte aplicable, la jurisprudencia 14/2011: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".



a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó la resolución impugnada y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la misma.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo razonado en el considerando segundo.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para combatir la resolución impugnada, porque se trata de un ciudadano por su propio derecho, quien se ostenta como ex aspirante a la candidatura independiente a presidente municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General, que determinó imponerle una sanción, situación que alega vulnera su esfera de derechos políticos electorales de ser votado.

d) Interés jurídico. El actor que promueve este juicio cuenta con interés jurídico procesal para interponerlo, pues aduce una presunta violación a sus derechos político-electorales de ser votado, toda vez que se le impuso una sanción consistente en la inhabilitación para participar por algún cargo de elección popular en los próximos dos procesos electorales, lo cual desde su perspectiva es violatorio de su esfera jurídica.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita al promovente cuestionar la Resolución impugnada.



En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

CUARTO. Contexto del asunto.

I. Revisión de informes de obtención de apoyo a la ciudadanía.

En el procedimiento de revisión de informes de obtención de apoyo a la ciudadanía la UTF consideró que el actor no lo rindió, por lo que a través del oficio 5689 le dio a conocer que tenía un día natural para que, entre otras cuestiones, remitiera el informe y señalara el motivo de la omisión.

II. Resolución impugnada.

El Consejo General del INE, aprobó el dictamen propuesto por la UTF sobre la revisión de los informes, y por lo que hace al **actor** tuvo por acreditada la omisión de presentar el informe, señalando lo siguiente:

“...Que de conformidad con lo ordenado en el punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/018/2020, aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de un día natural, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (con la e.firma del responsable de finanzas designado), por lo que dicha Unidad Técnica, procedió a requerir a las personas aspirantes a candidaturas independientes al cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos que se ubicaban en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe.

Lo anterior le fue notificado a cinco aspirantes a candidatura independiente, por lo que el SIF fue habilitado para que presentaran su informe de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de conformidad con lo siguiente:

2 Arturo Flores Mercado



Los aspirantes no dieron respuesta al requerimiento, por tanto, se les considera omisos en la presentación del informe.

Que de conformidad con lo señalado por el Consejo General de este Instituto, mediante el citado acuerdo INE/CG72/2019, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les garantizó el debido proceso, a las personas aspirantes referidas en el cuadro inmediato anterior, al hacer de su conocimiento la falta de registro del informe y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación, no obstante dichas personas continuaron siendo omisas, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización no envió el oficio de errores y omisiones a 5 personas aspirantes a candidatura independiente a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en comento.

...Consecuentemente, respecto de las personas aspirantes a una candidatura independiente que incurrió en la omisión total de la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, la imposición de la sanción respecto dicha conducta corresponde a la negación del registro como Candidatura Independiente en términos de los artículos 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se fundará y motivará a continuación:

26.1. ASPIRANTES A CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrieron las personas aspirantes son las siguientes:

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecen las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Visto lo anterior, a continuación, se presenta a las personas aspirantes a candidatura independiente que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, cuya conclusión sancionatoria determinada por la autoridad se estableció de la siguiente manera:

Presidentes Municipales”

11.7 Arturo Flores Mercado.

“11.7_C1_GR El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano.



SCM-JDC-824/2021

Se propone dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.”

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, las personas aspirantes a candidaturas independientes multicitadas incumplieron con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que las conductas señaladas vulneran los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Resulta relevante destacar que en consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos, los precandidatos, candidatos independientes y aspirantes; el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, las personas aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de conformidad con los artículos 378, numeral 1; 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 250, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a sus actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano para obtener el registro a una candidatura independiente para un cargo de elección popular, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Al respecto, de conformidad con lo ordenado en el punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/018/2020, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (con la e.firma del responsable de finanzas designado), de conformidad con los artículos 223 numerales 1 y 2, 248, 249, 250, 251 y



252 del Reglamento de Fiscalización, y el manual de usuario del SIF aprobado mediante acuerdo CF/017/2017.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, establece que las personas aspirantes podrán nombrar como responsable de finanzas al representante legal o tesorero de la asociación civil y en caso de no hacerlo serán ellos mismos los responsables de la información reportada.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para la persona aspirante como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, las personas aspirantes, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los informes de las personas aspirantes, es menester, ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, que las personas aspirantes presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar la imposibilidad de cumplir con su obligación en materia de fiscalización, cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada; y por parte de la autoridad fiscalizadora, que ésta requirió a las personas aspirantes y que les haya dado vista de la presunta infracción.

A mayor abundamiento, el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política.

En este contexto, las prerrogativas y las obligaciones establecidas en la ley, respecto del periodo de obtención de apoyo ciudadano, se encuentran fijadas conforme a los plazos que configuran esta etapa del Proceso Electoral. Por tal motivo, resulta fundamental subrayar que el cumplimiento de las obligaciones en tiempo y forma a cargo de los actores políticos, resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.

En el caso concreto, al omitir presentar el informe respectivo, las personas aspirantes a una candidatura independiente provocaron que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en



condiciones de auditar con mayor precisión a las personas aspirantes a candidaturas independientes. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un aspirante no presente los Informes de ingresos y gastos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento oportuno de las operaciones realizadas por las personas aspirantes, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuada y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, las personas aspirantes a candidaturas independientes obstaculizaron la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstruir la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos en presentar los informes de ingresos y gastos, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así lo establecido en la normatividad electoral.

...Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que la omisión de la presentación del informe del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de las personas aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables



en la materia, misma que se actualizó al concluir el plazo para la presentación del informe para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Visto lo anterior, se desprende que las personas aspirantes a candidatura independiente referidas incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Al respecto resulta necesario señalar que el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las personas aspirantes a candidaturas independientes deben presentar los Informes de ingresos y gastos a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, situación que en la especie no aconteció.

Es pertinente señalar que el periodo de actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano concluyó en las fechas previamente señaladas, por lo que los sujetos obligados debieron presentar su correspondiente informe de ingresos y gastos a más tardar conforme a lo señalado en el calendario aprobado por este Consejo General.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el punto de Acuerdo SEGUNDO del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CF/018/2020, aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (con la e.firma del responsable de finanzas designado), no obstante, los sujetos obligados analizados en el presente considerando no presentaron su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano.

En razón de lo anterior, y toda vez que, los sujetos obligados en comentario omitieron presentar el Informe correspondiente, se vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se observa en la normativa aplicable, la autoridad electoral hizo una transición entre el modelo de fiscalización anterior y la adecuación del mismo a las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión derivadas de la reforma en materia electoral, ese nuevo modelo de fiscalización descansa en la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo tanto, para que este modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de



la Ley General de Partidos Políticos, así como lo dispuesto en el diverso 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, la revisión de los informes de los aspirantes se deberá realizar de acuerdo a los plazos establecidos; es decir, una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, a través del SIF, y si durante la revisión de los mismos se advierte la existencia de errores u omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de siete días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, el aspirante presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto los sujetos obligados conocían con la debida anticipación el plazo dentro del cual debían presentar su informe y conocían también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de las personas aspirantes a candidaturas independientes, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos sujetos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de las personas aspirantes a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Así, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, siguientes:

Presidente Municipal

- **C. Arturo Flores Mercado.**

*Se concluye que la sanción a imponer es la prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrados con una***



candidatura en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

26.2 *Derivado de que la sanción impuesta a los 5 omisos en la presentación de informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano es la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes se estima necesario dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, esto con la finalidad de que ante el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización de la personas aspirantes que en la Resolución de mérito se sancionan y que pretendan o aspiren a ser registrados como candidatos locales en el marco de los Procesos Electorales referidos, se haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia y no se le permita dicho registro...”*

III. Juicio de la ciudadanía y síntesis de los agravios.

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía.

1. Al renunciar a la aspiración a la candidatura independiente no tenía obligación de presentar informe.

El actor señala que la planilla solicitó su manifestación de intención para postularse como candidatos y candidatas independientes, registro que fue aprobado por constancia de nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sin embargo, **el cuatro de enero, solicitaron su renuncia a su intención para contender en el proceso electoral ordinario, pero el INE dejó de lado su carta de renuncia; a pesar de que no tenían la obligación de presentar informe.**

Además, señala que el cuatro de enero se emitió el acuerdo INE/CG004/2021 por el que se modificaron los periodos de



obtención de apoyo de la ciudadanía. Periodo para recabar apoyo ciudadano del 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte al 31 treinta y uno de enero del 2021 dos mil veintiuno; precisamente el día en el que presentó su renuncia, **por lo que no estaba obligado a informar si ya no participaba.**

2. Sanción desproporcionada.

La resolución impugnada no está fundada ni motivada, transgrede el debido proceso, no es exhaustiva, falta a la certeza y es excesiva en la imposición de la sanción, transgrediendo la tipicidad, taxatividad y exacta aplicación de la ley electoral.

Transgrediendo los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución; específicamente por lo que hace a la sanción de pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el presente proceso electoral, así como en los dos procesos electorales subsecuentes.

En este sentido, el actor señala que el INE le impuso esas sanciones por haber omitido rendir informe; lo que resulta desproporcional y excesiva por la supuesta falta de presentación del informe que tenía obligación de exhibir.

IV. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Precisándose que se analizarán los agravios bajo dos temas:

1. Al renunciar a la aspiración a la candidatura independiente no tenía obligación de presentar informe.
2. Sanción desproporcionada.



QUINTO. Análisis de agravios.

1. Al renunciar a la aspiración a la candidatura independiente no tenía obligación de presentar informe.

Sobre este tema, el actor señala que no tenía obligación de presentar informe porque renunció a su aspiración a la candidatura independiente el cuatro de enero.

Esta Sala Regional estima **infundado** el agravio porque a partir de que obtuvo la calidad de aspirante a la candidatura independiente **surgió la obligación de presentar informe de la obtención de apoyo de la ciudadanía**, por lo que, a pesar de que la calidad de aspirante se viera alterada por la renuncia presentada por él, ello no implicó que se desvaneciera su deber de reportar los ingresos y gastos efectuados durante el periodo en el que tuvo la calidad de aspirante a candidato independiente (del diez de diciembre del dos mil veinte¹¹ al cuatro de enero¹²).

Lo anterior es así porque de conformidad con los artículos 361, 373, 374, 376, 425, 428, 429, 430¹³, 431 de la Ley Electoral; así como 44, 237, 248¹⁴ y 251 del Reglamento de Fiscalización del

¹¹ El registro como aspirante a la candidatura independiente le fue otorgado por parte del Instituto Local el nueve de diciembre del dos mil veinte.

¹² Fecha en la que presentó su renuncia a la aspiración.

¹³ “Artículo 430. 1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto **los informes** del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, **atendiendo a las siguientes reglas:**

a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada; b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley”.

¹⁴ “Artículo 248. Obligados a presentar 1. **Cada aspirante registrado deberá presentar un informe de obtención del apoyo ciudadano, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, conforme a lo establecido en la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local que corresponda, atendiendo a las reglas de financiamiento que establece el Reglamento y la Ley de Instituciones”.**



INE se aprecia que el objetivo de la fiscalización es analizar los ingresos y gastos de las personas aspirantes a alguna candidatura independiente o sin partido; con la finalidad de transparentar los recursos que se utilicen (en la fase de obtención de apoyo de la ciudadanía) y vigilar que no se ocupen recursos de procedencia ilícita o que afecten el principio de equidad en la contienda electoral (como pudiera originarse con el rebase de tope de gastos).

Por lo que, para que se materialice la tarea de fiscalización del INE, **ante la obtención de la calidad de aspirantes a candidaturas independientes o sin partido surge la obligación de informar** los ingresos y egresos utilizados para la obtención del apoyo de la ciudadanía, lo que tiene que realizarse a través del SIF.

Obligación que se refleja de los artículos 369, 370, 373, 374¹⁵, 376, 377, 378¹⁶ y 380¹⁷, pues de ellos se advierte que por el hecho de adquirir la calidad de aspirantes a alguna candidatura independiente se origina la obligación de rendir informe de gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía y que incluso ese deber persiste con independencia de si se llega o no a conseguir el registro a la candidatura independiente.

¹⁵ "Artículo 374. 1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. 2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate".

¹⁶ "Artículo 378. 1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente. 2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley".

¹⁷ "Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes:
g) Rendir el informe de ingresos y egresos..."



Situación que implica que, en el presente caso no se actualice algún caso de excepción (para rendir informe por parte de una persona aspirante a alguna candidatura independiente); pues la sola circunstancia de que el actor haya **renunciado a la aspiración**; ello, no alteró su obligación de informar a la autoridad fiscalizadora sobre los gastos que durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía realizó, incluso a pesar de que la declaración se presentara en ceros¹⁸.

Pues, en todo caso, el actor debió rendir su informe de gastos y realizar las aclaraciones conducentes, como, por ejemplo, que durante la temporalidad en que tuvo la calidad de aspirante no llevó a cabo gasto alguno (declaración en ceros) **y/o que, a partir del cuatro de enero, presentó su renuncia a la aspiración a la candidatura independiente.**

En vista de lo expuesto es que contrario a lo sostenido por el actor, el hecho de que haya presentado el cuatro de enero su renuncia a la aspiración a la candidatura independiente, **ello no lo relevó de la obligación de presentar informe ante el INE, más aún si se toma en consideración que del diez de diciembre al cuatro de enero el actor sí tuvo la calidad de aspirante a la candidatura independiente**, lo que evidencia que, durante esa

¹⁸ Criterio que la Sala Superior ha sostenido para el caso de personas precandidatas de partidos políticos, recientemente en el juicio SUP-JDC-146/2021 sostuvo que: *“...incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros. Debe destacarse que los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación. ...Consecuentemente, en la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas como se alega en las demandas, los aspirantes o precandidatos no se encontraban exentos de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros...”*



temporalidad se debió informar al INE sobre los actos que desplegó (o no) para la obtención de apoyo de la ciudadanía, de los gastos, así como, en todo caso, de la presentación de su renuncia¹⁹.

Pues a partir de dicha información, el INE estaba en posibilidad de desplegar su facultad de fiscalización y de conocer la particularidad de la situación del actor, respecto a que a partir del cuatro de enero dejó de tener la calidad de aspirante a la candidatura independiente (por renuncia).

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el actor, al haber omitido generar información al respecto, incumplió con la obligación prevista en los artículos 378, numeral 1 y 380 numeral 1 inciso g) de la Ley Electoral; pues la circunstancia de haber presentado renuncia a su aspiración no implicó que se desvaneciera el deber de rendir el informe a que legalmente se encuentra obligado.

De ahí que el INE sí adecuó la omisión acreditada al supuesto normativo, por lo que no transgredió el principio de tipicidad.

2. Sanción desproporcionada.

En este apartado, el actor en esencia indica que la sanción impuesta es desproporcionada.

En principio, es importante dejar establecido que la responsable determinó la negativa de registro al actor y el impedimento para ser postulado como candidato en los dos siguientes procesos electorales, al considerar que se actualizaban los supuestos previstos por los artículos 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la LGIPE; que disponen a la letra:

¹⁹ La calidad de aspirante a candidato independiente se obtuvo del diez de diciembre del año pasado, al cuatro de enero; mientras que el plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía culminó el treinta y uno de enero.



Artículo 378.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, **le será negado el registro como Candidato Independiente.**

...

Artículo 380.

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

...

- g) Rendir el informe de ingresos y egresos;

...

Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas...”

Dicha determinación, la tomó la autoridad responsable partiendo de la base de que detectó un incumplimiento de la ley (omisión de presentar informe), lo cual estimó como una conducta infractora que era sujeta de sanción.

Establecido lo anterior, se estima que los agravios del actor son **fundados.**

En el caso esta Sala Regional estima que el INE, a partir de la actualización de la omisión de presentar informe, dejó de lado que la medida (sancionatoria) por esa omisión, específicamente la prevista en el artículo 378 de la Ley Electoral²⁰ consistente en la negativa o pérdida del derecho de la persona aspirante a ser registrada no opera de forma automática.

Sino que ante la magnitud de la consecuencia prevista por la omisión en la presentación de los informes (que impacta en el derecho de las personas a ser votadas), se deben analizar las particularidades del caso (sobre la omisión de presentar informes)

²⁰ Así como la prevista en el precepto 456 inciso d) fracción III), de la misma ley.



e individualizar la sanción de entre el catálogo de sanciones previstas en la Ley Electoral y solo si razonable y proporcionalmente se justifica, imponer la relativa a la pérdida de la candidatura y la inhabilitación para poder ser candidata en este y los próximos dos procesos.

Ante ello, **tiene razón el actor cuando sostiene que la sanción que le fue impuesta resulta desproporcional** (negativa de registro y no participación en los dos procesos electorales siguientes).

Pero, además, en el aspecto de que la sanción, sobre la no participación en los siguientes dos procesos electorales no se encuentra fundada y motivada.

Lo anterior porque la autoridad responsable en la resolución impugnada no especificó el artículo en donde se fundaba la sanción impuesta al actor respecto a no poder participar en los dos procesos electorales siguientes (artículo 456, inciso d fracción IV), ni el por qué dicha sanción resultaba aplicable a la conducta acreditada (omisión de presentar informe), cuando la hipótesis contenida en el precepto citado establece que dicha sanción se actualiza cuando la persona aspirante **omita informar y comprobar** a la UTF los gastos tendentes para recabar apoyo de la ciudadanía.

Además de ello, también dejó de lado que los artículos 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 445, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como el numeral 456 fracciones III y IV de la Ley Electoral, deben interpretarse conforme con la Constitución, en específico con los preceptos 1, 22 y 35.

Ello porque, es necesario tomar en consideración que con la imposición de una sanción de esta magnitud se está restringiendo



un derecho fundamental (en el caso el derecho a ser votado), tutelado por el artículo 35 fracción II de la Constitución y que debe ser protegido en armonía con el artículo 1º de la propia Carta Magna y diversos instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.

Esto, sin dejar de tomar en consideración que las referidas disposiciones legales (que establecen la obligación de presentar informes) también tienen una finalidad de proteger principios de rango constitucional, como lo son los de certeza y rendición de cuentas.

Sin embargo, con la referida interpretación conforme con la Constitución es posible lograr la armonización de la protección del derecho fundamental, con los reseñados principios y valores en materia de fiscalización; pues **cuando se actualice la omisión de presentar informes**, es necesario que la autoridad responsable **lleve a cabo una individualización de la sanción y con base en ello determine del catálogo de sanciones, aquella que además de adecuarse a la conducta acreditada, sea proporcional.**

En dicho ejercicio, debe valorar el grado de afectación que se ocasionó a los principios de certeza y rendición de cuentas, si se impidió la fiscalización o solamente se realizaron conductas que la dificultaron u obstaculizaron, la conducta procesal de la o el sujeto fiscalizado, **y su intención de ocultar** o, en su caso, transparentar información.

De manera que, el INE no puede **aplicar directamente la sanción consistente en la pérdida o cancelación del derecho de la persona aspirante a ser registrada como candidata y de no poder ser registrada en las dos elecciones subsecuentes.**



Por lo que, si en el caso el INE de manera automática impuso al actor la sanción prevista en los artículos y fracciones señaladas, **sin hacer un ejercicio de graduación**, a juicio de esta Sala Regional la determinación de la autoridad responsable se encuentra carente de motivación²¹; pues las sanciones impuestas por la autoridad responsable **no deben fijarse de manera directa o automática, sino valorar las situaciones particulares del caso.**

Postura que guarda coherencia con lo sostenido por la Sala Superior²², sobre la sanción de pérdida o cancelación de registro de candidaturas por la omisión de presentar informes²³:

- *Las sanciones previstas en las disposiciones legales invocadas (la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación del registro) no caben ser aplicadas de forma automática o categórica en todos los casos, sino, por un lado, es necesario, desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.*
- *Por otro lado, hay que tener en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, en conformidad con los artículos 1.º y 35, fracción II, de la Constitución general, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por lo tanto, proporcionales.*
- *Las porciones normativas reclamadas son válidas constitucionalmente, siempre que se interpreten de tal forma que permitan el ejercicio más favorable del derecho humano fundamental a ser votado. Es decir, con una lectura que proteja derechos humanos, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho con la protección más amplia, y, al mismo tiempo, permitan el ejercicio efectivo del sistema de fiscalización por la autoridad y preserven así la tutela de los principios o valores constitucionales que justifican dicho sistema, como son la transparencia, rendición de cuentas y de control*
- *La aplicación de estas medidas severas de restricción no pueden dictarse de forma indiscriminada, sino que, para ajustarse al principio de proporcionalidad, requieren tener una conexión razonable y*

²¹ Y de fundamentación, respecto a la sanción de la no participación en los siguientes dos procesos electorales.

²² SUP-JDC-416-2021

²³ Que, aunque se trató de candidatura de partido político, resulta aplicable en su razón esencial.



suficiente entre la sanción y la conducta y circunstancias de la persona en cuestión. Una restricción absoluta a un derecho tan importante, aplicable de forma genérica a todo un grupo por el simple hecho de identificarse como tal sin considerar la naturaleza de la gravedad de la conducta, el daño provocado o las circunstancias particulares, puede ser incompatible con los derechos humanos.

- Los artículos 229 y 456 de la LEGIPE no pueden interpretarse de manera literal de tal manera que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción puede aplicarse en automático como lo hizo el INE.
- En la aplicación se debe tomar en cuenta que se encuentra en juego la supresión de un derecho fundamental consagrado en el artículo 35 constitucional, en relación con el artículo 1.º de la Ley Fundamental. De ahí que el Consejo General del INE debe interpretar y aplicar la norma en cuestión, analizando en todo momento la proporcionalidad de la sanción frente a este derecho a los precandidatos.
- En ese sentido, la interpretación de la norma que más favorece a los precandidatos es la referente a que la pérdida o cancelación del registro no es la única consecuencia que establece la Ley para este tipo de infracción, sino que solo es una de ellas, pues, de una interpretación conforme y sistemática –y armónica de los artículos 229, 445 y 456 de la LEGIPE– se desprende que existe un catálogo de sanciones disponibles para corregir la conducta omisiva de los precandidatos al no presentar sus informes.
- De esta manera, se considera que, ante la disponibilidad de diferentes sanciones a imponer, la autoridad administrativa se encontrará ahora obligada a analizar las circunstancias objetivas y subjetivas en que cada precandidato cometió la falta, para posteriormente determinar qué tipo de sanción era la que resultaba proporcional a cada uno de los infractores, pudiendo ser incluso la pérdida o cancelación del registro.

Bajo este escenario es que, asiste razón al actor cuando sostiene que **la sanción aplicada por el INE resulta desproporcionada**, pues acreditó la conducta y sanciones siguientes:

*“Artículo 378. 1. El aspirante que **no entregue el informe de ingresos y egresos**, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, **le será negado el registro como Candidato Independiente**. 2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

Artículo 456: 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

d) Respecto de los Candidatos Independientes:



III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable”

Sin embargo, en la resolución impugnada si bien el INE basó la aplicación de la sanción en la circunstancia en que el actor **omitió (no entregó) rendir el informe** (y que al contestar el primero de los agravios se ha considerado en esta sentencia que fue correcta esa conclusión), la actualización de esa conducta, **por sí misma**, no es suficiente para justificar la proporcionalidad **de la sanción adoptada**.

Lo anterior, pues como se anticipó, la lectura de los artículos 378 y 456 fracciones III y IV, debe realizarse conforme a la Constitución y los preceptos 1, 22 y 35 de la Constitución, en el sentido de que la autoridad responsable cuando tenga acreditada la omisión de presentar informes **tiene la obligación de tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y el catálogo de sanciones previstas en el artículo 456, para con base en la conducta acreditada fijar la más proporcional al caso concreto**.

Lo que el INE, se insiste, no llevó a cabo porque a pesar de que en la resolución impugnada se estableció que de conformidad con la Sala Superior²⁴ para la individualización de la sanción es necesario tomar en cuenta, entre otras cuestiones: **a) Valor protegido o trascendencia de la norma, b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto, c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta, f) Su**

²⁴ SUP-RAP-05/2010.



comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido, g)
Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Al llevar a cabo la individualización de la sanción del actor el INE explicó lo siguiente:

*“...Por lo que hace a la individualización de la sanción correspondiente, debe señalarse que **la omisión de la presentación del informe** del origen y monto de los ingresos y egresos de las actividades que se desarrollan para la obtención del apoyo ciudadano a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, implica una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y **reflejó la deliberada intención de las personas aspirantes de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual obstaculizaron la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos** con los que contaron durante la etapa de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia, deben ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.*

*Visto lo anterior, se desprende que las personas aspirantes a candidatura independiente referidas incumplieron con su obligación, **al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.*

*En razón de lo anterior, y toda vez que, los sujetos obligados en comento omitieron presentar el Informe correspondiente, **se vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados** por el artículo 378 y 380 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que es menester ajustarse a los lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de estos informes y los inherentes al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, o su presentación fuera de los plazos legales establecidos, transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las



normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

*Se concluye que la sanción a imponer es la prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrados con una candidatura en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.***

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”

Argumentación que denota que, además de que el INE no fundó y motivó la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 456 numeral 1 inciso c) fracción IV (pues dicha hipótesis señala que la sanción de no participar en los dos siguientes procesos electorales se actualiza por la omisión **y comprobación de gastos**); tampoco analizó las circunstancias particulares del caso, como, **por ejemplo y de manera enunciativa, más no limitativa:**

- Si la omisión se realizó de forma deliberada o intencional, a efecto de incumplir con la presentación del informe,
- Si con su conducta, la o el sujeto fiscalizado, tuvo intención de ocultar o, en su caso, transparentar información,
- Si se generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos (o el grado),
- Si se le imposibilitó, obstaculizó o, en su caso simplemente se le dificultó, ejercer sus facultades de fiscalización.

En el caso concreto, al omitir realizar el señalado ejercicio, la responsable de forma genérica y sin motivación estimó, por ejemplo, que, porque el actor no realizó el informe de gastos, **se acreditaba que ello sucedió de forma deliberada o dolosa.**

Sin embargo, como ya se explicó, **la actividad de individualizar la sanción** implica llevar a cabo un ejercicio racional y estricto



sobre cada caso particular, lo que no sucedió en la resolución impugnada porque el INE no ponderó si el actor de manera deliberada e intencional no ingresó su informe de gastos, el grado de incertidumbre que esa actitud omisiva actualizó sobre la legalidad del origen y destino de los recursos²⁵, que el actor partió de la falsa creencia de que por haber renunciado a su aspiración ya no tenía obligación de presentar informe, si la no presentación del informe derivó también en la ausencia de comprobar gastos ante la UTF; etcétera.

Por el contrario, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que de manera directa impuso la sanción descrita, afirmando que la falta era lo suficientemente grave que ameritaba la sanción de cancelación o pérdida de registro y la imposibilidad de poder participar en los dos procesos electorales siguientes.

Sin embargo, esa decisión parte de la premisa incorrecta de que no cabía realizar una ponderación y análisis de las circunstancias en las que se cometió la conducta de omitir de presentar informe; lo que no es acorde con el **principio de proporcionalidad ni del derecho de las personas a ser votadas**; pues como ya se explicó, si bien la norma expresa que ante la omisión de presentar informe es viable la cancelación o pérdida del registro a una candidatura; para que la consecuencia cobre vigencia es necesario que la autoridad responsable pondere las circunstancias del caso y con base en ello determine si procede

²⁵ Al respecto, podría suceder que la UTF detectara actos y publicidad electoral a favor de la persona aspirante que no hubiera sido reportada (derivado de la omisión actualizada) y que, además, se visualizara actividad comercial o financiera con empresas o personas físicas que pusiera en duda el origen de los recursos utilizados para la contratación de la publicidad (todo ello detectado por monitoreos o del cruce de información entre la UTF y el Servicio de Administración Tributaria). Elementos que podrían originar medir el grado de incertidumbre generado por la omisión de la persona aspirante de rendir informe e incluso visibilizar que la omisión de informar, también implicó la no comprobación de ciertos gastos.



esa consecuencia **o alguna otra del catálogo de sanciones de la propia Ley Electoral.**

Pues solo así se garantiza que la magnitud de la conducta y de los valores o bienes jurídicos puestos en peligro (o vulnerados), sean acordes con la sanción impuesta y con el derecho de las personas a ser votadas en una elección constitucional.

Por lo que, tal y como lo concluyó la Sala Superior en el precedente citado, la aplicación en automático de la máxima sanción a todas las personas candidatas que no entreguen el informe de gastos, **sin valorar la viabilidad de aplicar otras sanciones, resulta desproporcionado** y trastoca el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada.

Por lo que si bien las sanciones previstas en la Ley Electoral, al tratarse de una medida que busca proteger la fiscalización y la rendición de cuentas de los recursos que utilizan quienes aspiran a una candidatura sin partido a un cargo de elección popular prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución; ello no implica la aplicación en automático de la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro **y la no participación en los siguientes dos procesos electorales**, pues ello no es acorde con los artículos 1º y 35 constitucionales, de ahí que sea necesario realizar una interpretación conforme de los artículos 229, numeral 3, 445 y 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE.

En ese sentido, bajo una interpretación conforme en los términos indicados, se estima que la ley electoral, ante este tipo de infracción, no establece una sanción única, sino que admite la graduación respectiva, ya que, dependiendo de las circunstancias objetivas y subjetivas, así como de la gravedad de la falta, se faculta a la autoridad administrativa electoral para que, en



plenitud de atribuciones, determine la sanción correspondiente de manera gradual, desde una amonestación, pasando por una multa, hasta con la pérdida del derecho a ser registrada o registrado a la candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Esto permitirá y obligará a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si decide aplicar la sanción máxima y con ello hacer nugatorio el derecho a ser votada de una persona, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación que una restricción de un derecho humano fundamental amerita, lo que favorece la protección del derecho a ser votado de la ciudadanía²⁶.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, ya que se advierte que la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción al actor, partió de la premisa de que solo era posible la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida o cancelación del registro y la no participación en los dos procesos electorales siguientes, lo que la llevó a no valorar la conducta acreditada (omisión de presentar informe) y las circunstancias objetivas y subjetivas de la conducta.

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado fundado uno de los agravios expresados por el actor, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada **y los actos posteriores que se hubieran realizado con base en su cumplimiento**, en la parte correspondiente a **la sanción impuesta**, para el efecto de que **en el plazo de cinco días** contados a partir de que se le notifique la presente

²⁶ SUP-JDC-416/2021.



sentencia, **califique nuevamente la falta cometida por el actor (omisión de presentar informe) y realice, de manera fundada y motivada** la individualización de la sanción correspondiente, a efecto de que determine cuál es la que resulta adecuada para inhibir este tipo de conductas.

Tomando en consideración, como se explicó en la sentencia que, en la imposición de cualquier sanción, la autoridad debe determinar cuidadosamente el objetivo de la sanción en contra de un posible efecto perjudicial al goce de los derechos protegidos.

Para valorar la gravedad de las irregularidades se deben considerar aspectos tales como²⁷:

²⁷ Estos parámetros se fundamentan en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, así como el diverso 338, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización del INE, mismos que a la letra establecen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 458

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 338

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



- a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- b. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- c. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la conducta;
- d. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- e. El monto económico o beneficio involucrado; y
- f. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Asimismo, para el efecto de graduar correctamente la sanción, la autoridad responsable deberá valorar el tipo de gravedad de la violación atribuida al actor, es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, y considerar los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas²⁸.

En el entendido de que, una vez que emita la resolución correspondiente, el INE deberá informar a esta Sala

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

²⁸ SUP-JDC-416/2021.



Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación comprobatoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico²⁹ al actor, a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

²⁹ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



VOTO PARTICULAR³⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³¹ RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-824/2021³²

1. Contexto de la controversia

El 9 (nueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) le fue expedida al actor la constancia que lo acreditaba como aspirante a la Candidatura; no obstante, por las razones que expuso en su momento, el 4 (cuatro) de enero renunció a su aspiración.

Con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario en el estado de Guerrero, se emitió la Resolución impugnada en la que, al considerar que el actor había sido omiso en presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente, se le sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado en una candidatura en el proceso electoral concurrente en curso y los dos subsecuentes.

La anterior determinación fue notificada al actor a través del SIF el 29 (veintinueve) de marzo, quien interpuso el presente Juicio de la Ciudadanía en su contra el 11 (once) de abril siguiente.

2. ¿Qué decidió la mayoría?

³⁰ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³¹ En la elaboración de este voto colaboraron Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

³² Para la emisión de este voto me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2021 (dos mil veintiuno), salvo que señale otro año de manera expresa.

Además, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte, así como la siguiente definición:

| Término | Definición |
|--------------------|---|
| Candidatura | Candidatura independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero |



En el tema sobre el que versa este voto particular, la mayoría decidió desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Consejo General relativa a la extemporaneidad de la demanda.

Ello, pues debía tenerse en consideración que el actor había renunciado a su aspiración a la Candidatura y que la Resolución impugnada, independientemente de haberle sido notificada en el SIF, fue hecha de su conocimiento por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 7 (siete) de abril; por lo que esta última fecha debería ser la que se tuviera como fecha de notificación de la Resolución impugnada y sirviera de parámetro para determinar la oportunidad de la demanda.

Lo anterior, pues si bien se tenía en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**³³, debía ser tomado en cuenta que el actor había renunciado a su aspiración a la Candidatura y por ello entendió que estaba relevado de revisar el SIF.

Así pues, ante la existencia de 2 (dos) notificaciones distintas sobre la Resolución impugnada, para efectos del cómputo del medio de impugnación debía ser tomada en cuenta aquella que garantizara el acceso a la justicia del actor y que -en consideración de la mayoría- generara una mayor certeza sobre el conocimiento pleno de la determinación en cuestión.

3. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 25 y 26.



Desde mi perspectiva, la notificación que debía tenerse de base para el cómputo de la oportunidad de la interposición de la demanda debía ser la notificación de la Resolución impugnada a través del SIF. Me explico.

En primer lugar, estimo que el análisis realizado por la mayoría sobre la actualización de la extemporaneidad del Juicio de la Ciudadanía no debió realizarse al estudiar la procedencia del mismo, pues tal tema estaba relacionado con el planteamiento de fondo, por lo que debió analizarse en ese momento.

Ello, pues la defensa del actor contra la Resolución impugnada seguía la lógica de argumentar que la renuncia a su aspiración a la Candidatura, le relevaba de sus responsabilidades en la fiscalización de la misma.

Así, es en el análisis de fondo en que debió valorarse si en efecto su renuncia lo relevaba o no de estas obligaciones para que en función de ello pudiera determinarse:

1. Si estaba relevado de consultar el SIF.
2. Si estaba relevado de presentar los informes de ingresos y gastos.

Contrario a lo anterior, la mayoría segmenta este análisis generando una argumentación incongruente. Esto, pues mientras las consideraciones que sustentan la oportunidad de la demanda se traducen en sostener que la renuncia del actor a la Candidatura le relevaba de consultar el SIF y por ello -en contravención a la jurisprudencia 21/2019- no debía surtir efectos la notificación realizada a través de ese sistema; al analizar el fondo, la mayoría concluye que la misma renuncia no relevaba al actor de su obligación de presentar los informes de ingresos y gastos.



En este sentido, la mayoría sostiene que la renuncia del actor a la Candidatura simultáneamente le releva y no de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Desde mi perspectiva, el análisis del alcance de la renuncia del actor a la Candidatura con respecto a las obligaciones de fiscalización debió unificarse en el sentido de considerar que **su renuncia NO le relevaba de atender sus obligaciones en materia de fiscalización por el periodo en el que estuvo registrado como aspirante a la Candidatura**; esto es, el espacio comprendido del 9 (nueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) al 4 (cuatro) de enero, lo que implicaba la obligación de presentar su informe y estar al pendiente de las notificaciones que se le hicieran por parte de la autoridad a través del SIF.

En virtud de lo anterior, en acatamiento de la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN³⁴**, la fecha de notificación de la Resolución impugnada mediante el SIF es la que debió tenerse en consideración para analizar la oportunidad de la impugnación en el análisis de fondo de la resolución y en consecuencia, el plazo para impugnar la Resolución impugnada habría transcurrido del 29 (veintinueve) de marzo al 2 (dos) de abril; por lo que, si la demanda del actor fue interpuesta hasta el 11 (once) siguiente, fue extemporánea.

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-824/2021

Por las razones expuestas emito este voto particular.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.